

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se requirió a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal de efectuar las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada señora ERIKA TATIANA RAMIREZ DUENAS, con el fin de continuar con el trámite procesal.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante apoderado judicial el señor GABRIEL ADOLFO RODRIGUEZ RAMIREZ, presentó demanda verbal de simulación absoluta de menor cuantía en contra de la señora ERIKA TATIANA RAMIREZ DUENAS, en la cual se solicitó la inscripción de la demanda respecto de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada, los cuales, se identifican bajo Folio de Matricula Inmobiliaria No. 092 – 12238 y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 092 – 19684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).
2. Mediante auto del 24 de marzo de 2022, este Despacho admitió demanda de Simulación Absoluta de menor cuantía y en su numeral QUINTO decretó la inscripción de la misma en los folios de Matricula Inmobiliaria Nos: 092 – 12238 y 092 – 19684.
3. Con Oficio Civil No.133 calendado 4 de abril de 2022, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), este despacho dio cumplimiento a la orden de inscripción de la demanda impartida en el auto admisorio de la misma, enviando la solicitud al correo electrónico de la entidad, quienes responden el mismo informando que el trámite se deberá efectuar de manera presencial por el usuario que requiera la información de conformidad con la Instrucción administrativa No. 05 de 22 de marzo de 2022 de la Superintendente de Notariado y Registro.
4. El 27 de abril de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), vía correo electrónico envió la respectiva inscripción de la medida en los folios solicitados.
5. Por auto fechado 10 de junio de 2022, se requirió a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal de efectuar las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada señora ERIKA TATIANA RAMIREZ DUENAS, con el fin de continuar con el trámite procesal

6. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el 15 de junio de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 8 de abril del mismo año.
7. Dentro del trámite del recurso de reposición no se surtió fijación en lista de conformidad a lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso, al no estar trabada la *litis*.

III.- FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como fundamento de su recurso el inconforme refirió que no era procedente por parte del despacho requerir bajo los apremios del art. 317 CGP, la notificación de la demandada ERIKA TATIANA RAMIREZ DUENAS, en razón a que se encuentra pendiente la materialización de las medidas cautelares solicitadas, esto es la inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria identificados con los números 092 – 12238 y 092 – 19684.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los argumentos expuestos por la parte recurrente, deberá ocuparse este despacho de resolver lo siguiente:

- Determinar si es procedente reponer el auto del 10 de junio de 2022, o si por el contrario se debe dejar incólume el proveído anteriormente señalado.

V.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición como acto procesal de impugnación, es un mecanismo a través del cual cualquiera de los extremos adjetivos o terceros intervinientes pueden cuestionar algunas decisiones judiciales, a fin de que el mismo Juez que emitió la providencia revoque, modifique o aclare el sentido de su decisión.

El recurso de reposición se encuentra reglamentado en el artículo 318 del Código General del Proceso "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

Del tenor de la norma en cita se advierte que la regla general en materia civil es la procedencia del recurso de reposición respecto de los autos dictados por el Juez, siendo improcedente, solo en los casos expresamente señalados en la Ley, (v gr. el auto que resuelve un recurso de apelación, súplica o queja, el que decida una reposición o los dictados por las salas de decisión).

Siendo procedente entonces el trámite del recurso, este despacho se pronunciará de fondo sobre el mismo y por no haberse trabado la relación jurídico procesal se procede entonces a resolver de plano, previas las siguientes:

VI.- CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibidem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman *(i)* el término en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y *(ii)* el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

El punto objeto de inconformidad es que no es procedente dar aplicación a las disposiciones de artículo 317 del Código General del Proceso que consagró el desistimiento tácito, como una figura que sanciona la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos por la parte ejecutante.

Al respecto, la norma en cita consagra: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”* (Subrayado fuera de texto)

CASO CONCRETO

Revisado el presente asunto, se observa que en efecto la parte actora solicitó con su demanda la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 092 – 12238 y 092 – 19684 como cautela, aunado a esto, el despacho decretó la misma en el numeral quinto del auto admisorio signado 24 de marzo de 2022, el cual se cumplió por el despacho y se radicó por la parte actora, sin embargo, puede observarse este funcionario que a la fecha, si bien la entidad encargada de materializar la medida ya lo hizo, la misma no ha sido comunicada al demandante, por tanto, le asiste razón al recurrente, pues este no tenía conocimiento de tal actuación, por lo que consideraba que estaba amparado por lo enunciado en la normativa antes transcrita, esto es, en el inciso tercero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Bajo ese contexto, estima el despacho que es menester revocar la decisión recurrida y al encontrarse acreditada la materialización de las medidas cautelares, en su lugar, dispondrá comunicar los resultados del oficio civil No. 133 de 4 de abril de 2022, frente a la solicitud de inscripción de la demanda en los folios de matrícula

inmobiliaria Nos. 092 – 12238 y 092 – 19684 a la parte demandante, a fin de continuar con el trámite del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo municipal de Floresta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto signado 10 de junio de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia por secretaria comuníquese las resultas del oficio civil No.133 de 4 de abril de 2022, frente a la solicitud de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 092 – 12238 y 092 – 19684. Por secretaria ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 24 hoy 1 de julio de 2022, siendo las 8:00 A.M



DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO
Secretaria